



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCION NÚMERO 0219 DE 2 SET. 2013

()

Por la cual se prorroga la aplicación de los derechos provisionales impuestos con la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.719 del 01 de marzo de 2013, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó la apertura de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Que en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, el 5 de marzo de 2013, la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo envió comunicaciones a los importadores, exportadores o productores extranjeros y a los representantes diplomáticos de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia, para su divulgación a los Gobiernos de dichos países, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores, según el interés.

Que mediante Resolución 0076 del 29 de abril de 2013 publicada en el Diario Oficial 48.779 del 3 de mayo de 2013, corregida mediante la Resolución 0152 del 5 de julio de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.847 del 10 de julio de 2013, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinó continuar con la investigación abierta mediante Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013 con imposición de derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, excluyéndose de la aplicación de los derechos antidumping a las importaciones de tubos PE- AL -PE o PEX- AL- PEX de uso en instalaciones de redes hidráulicas y de gas, que se clasifiquen por la subpartida arancelaria 7608.10.90.00

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, la Subdirección de Prácticas Comerciales dentro de los tres meses contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, convocó al Comité de Prácticas Comerciales para presentar los resultados finales de la investigación, para que éste conceptuara sobre ellos.

Que la convocatoria al Comité de Prácticas Comerciales se programó para el 8 de agosto de 2013, fecha en la cual no se pudo celebrar la sesión por falta de quórum reglamentario, debiendo programarse nuevamente para el 30 de agosto de 2013, fecha en la que se realizó.

Que en virtud de lo anterior, el plazo para expedir la resolución que adopta la determinación final dentro de la presente investigación, se ha ampliado en tal medida que los derechos provisionales

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la aplicación de los derechos provisionales impuestos con la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013"

impuestos mediante la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013, cesarían antes de la expedición de la resolución final, generándose una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de los productos objeto de investigación a causa de las importaciones a precio de dumping.

Que el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, establece que las medidas provisionales se aplicaran por el término más breve posible, que no podrá exceder de más de cuatro meses, o por petición de los exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, o cuando a consideración de la autoridad competente en el curso de una investigación, examine si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, podrán aplicarse derechos provisionales por un periodo que no excederá de seis meses y a petición de los exportadores, por un periodo de nueve meses.

Que al considerar que la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013 determinó la aplicación de derechos antidumping únicamente por un plazo de cuatro meses y dado que se ha ampliado el término para la presentación al Comité de Prácticas Comerciales de los resultados finales de la investigación, es procedente al amparo de la facultad otorgada a la autoridad investigadora por el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010 en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la OMC, ampliar la aplicación de los mencionados derechos provisionales hasta por dos (2) meses, que corresponden al término máximo de seis (6) meses contemplados en las citadas normas.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 31 y artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar las decisiones sobre medidas provisionales correspondientes a las investigaciones por dumping, sin perjuicio de la determinación definitiva que se adopte respecto de la imposición o no de derechos definitivos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Prorrogar por el término de dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución 0076 del 29 de abril de 2013 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, consistentes en los siguientes valores:

- En el caso de la República Popular China, en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,61/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.
- En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,72/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

ARTÍCULO SEGUNDO. La prórroga de los derechos antidumping provisionales establecida en el artículo primero de la presente resolución se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos de la prórroga de los derechos antidumping prevista en el artículo primero de la presente resolución, los importadores, al presentar la declaración de importación, podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regule la materia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se proroga la aplicación de los derechos provisionales impuestos con la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013"

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente resolución a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros, a los importadores conocidos, a los representantes diplomáticos o consulares del país de exportación y demás partes interesadas que puedan tener interés en la investigación de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010. Así mismo enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **2 SET. 2013**


ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE